

AUTO N. 00227
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE
AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante **Resolución No. 7409 del 29 de noviembre del 2010** dispuso otorgar permiso de vertimientos a la sociedad **SALSAMENTARIA MARTMORE LTDA**, identificada con **NIT. 860.052.527 – 2**, siendo notificada en fecha 14 de enero del 2011 y debidamente ejecutoriada el día 17 de enero del 2011, en los siguientes términos:

*“(…) **ARTÍCULO PRIMERO.** - Otorgar permiso de vertimientos al establecimiento denominado **SALSAMENTARÍA MARTMORE LTDA.**, Con **NIT.860.052.527-2.**, en cabeza de su representante legal, señor **JOSE GERMÁN MORENO RUBIO.**, o quien haga sus veces, Ubicado en la **KR 34 A No.3-35 (Nomenclatura actual)** Localidad de **Puente Aranda**, de esta Ciudad, de conformidad con concepto técnico **12250 del 28 de julio de 2010**, por el término de **Cinco (5) años**, contados a partir de la ejecutoria de la presente Resolución. (...)”*

Que, conforme a lo anterior, el permiso de vertimientos otorgado a la sociedad **SALSAMENTARIA MARTMORE LTDA**, identificada con **NIT. 860.052.527 – 2** para las descargas generadas en la red de alcantarillado del predio ubicado en la Carrera 34 A No. 3- 35 de la localidad de Puede Aranda, se encontraba vigente hasta el día **16 de enero del 2016**.

Que, en el marco de vigencia de la **Resolución No. 7409 del 29 de noviembre del 2010** y con el fin de evaluar el **Radicado No. 2014ER104350 del 25 de junio de 2014** correspondiente a los resultados de caracterización de vertimientos realizados a la sociedad **SALSAMENTARIA MARTMORE LTDA**, identificada con **NIT. 860.052.527 - 2**, para las descargas generadas en el predio ubicado en la Carrera 34 A No. 3- 35 de la localidad de Puede Aranda, remitido por la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá- EAAB y realizada por el Laboratorio ANALQUIM LTDA, en cumplimiento de la fase XII del Programa de Monitoreo de Afluentes y Efluentes en Bogotá; la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, consignó los resultados en el **Concepto Técnico No. 07798 del 21 de agosto de 2015**, el cual señaló presuntos incumplimientos en materia de vertimientos.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS:

Que mediante **Concepto Técnico No. 07798 del 21 de agosto de 2015**, el cual señala en uno de sus apartes lo siguiente:

“(...)

4.1.2 ANÁLISIS DE LA CARACTERIZACIÓN (CUMPLIMIENTO NORMATIVO)

* **Datos metodológicos de la caracterización remitida bajo el radicado 2014ER104963**

| | | |
|------------------------------------|---|-------------------------------|
| Datos de la caracterización | Origen de la caracterización | <i>Monitoreo de Efluentes</i> |
| | Fecha de la caracterización | <i>07/10/2013</i> |
| | Laboratorio responsable del muestreo | <i>ANALQUIM LTDA</i> |
| | Laboratorio responsable del análisis | <i>ANALQUIM LTDA</i> |
| | Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros | <i>N/A</i> |
| | Parámetro(s) subcontratado(s) | <i>N/A</i> |
| | Horario del muestreo | <i>11:30</i> |
| | Duración del muestreo | <i>--</i> |

| | | |
|--------------------------------------|--|--|
| | Intervalo de toma de muestra | -- |
| | Tipo de muestreo | <i>Puntual</i> |
| | Lugar de toma de muestra | <i>Caja de Inspección Externa</i> |
| | Reporte del origen de la descarga | <i>Lavado De Recipientes , Utensilios, Equipos Y Aseo De Áreas</i> |
| | Tipo de descarga | <i>Agua Residual No Domestica ARND</i> |
| | Tiempo de descarga (h/día) | 8 |
| | No. de días que realiza la descarga (Días/Semana) | 5 |
| Datos de la fuente receptora | Tipo de receptor del vertimiento | <i>Alcantarillado</i> |
| | Nombre de la fuente receptora | -- |
| | Tramo | -- |
| | Cuenca | <i>Fucha</i> |
| Evaluación del caudal vertido | Caudal promedio reportado (L/s) | 0.010 |

(...)

*** Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados con la Tabla B de la Resolución 3957 de 2009**

| PARÁMETRO | UND | VALOR OBTENIDO | NORMA | CUMPLIMIENTO |
|----------------------------|-----------------|-----------------------|------------------|---------------------|
| DBO₅ | <i>mg/l</i> | 1180 | 800 | NO |
| DQO | <i>mg/l</i> | 1686 | 1.500 | NO |
| | | (...) | | |
| pH | <i>Unidades</i> | 9.61 | 5,0 – 9,0 | NO |
| | | (...) | | |
| Tensoactivos (SAAM) | <i>mg/l</i> | 33.72 | 10 | NO |

*** Cálculo de la carga contaminante diaria (Artículo 4 y 29, Resolución 3957 de 2009)**

| Parámetro | Carga contaminante (kg/día) |
|-----------------------------|------------------------------------|
| DBO ₅ | 0,33984 |
| DQO | 0,485568 |
| Grasas y Aceites | 0,013824 |
| Sólidos Suspendidos Totales | 0,053568 |
| Tensoactivos (SAAM) | 0,00971136 |

En lo anteriormente evaluado se concluye que el usuario SALSAMENTARIA MARTMORE de NIT: 860.052.527 - 2, ubicado en el predio con dirección urbana KR 34 A 3 35 de la localidad de PUENTE ARANDA, **INCUMPLE** los límites permisibles establecidos en la Tabla B de la Resolución 3957 del 2009, en cuanto supera los valores máximos de los parámetros: TENSOACTIVOS (en 33.72 sobre 10 mg/l), DBO₅ (en 1180 sobre 800mg/l), DQO (en 1686 sobre 1500 mg/l) y pH (en 9.61 sobre 9.0) del vertimiento para la descarga en la red de alcantarillado, muestra tomada el día 107/10/2013, realizada por el laboratorio ANALQUIM.

(...)

5. CONCLUSIONES

| NORMATIVIDAD VIGENTE | CUMPLIMIENTO |
|--|---------------------|
| CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS | NO CUMPLE |
| JUSTIFICACIÓN | |
| <p>El usuario el usuario SALSAMENTARIA MARTMORE de NIT: 860.052.527 - 2, ubicado en el predio con dirección urbana KR 34 A 3 35 de la localidad de PUENTE ARANDA es generador de vertimientos de aguas residuales no domésticas por la actividad productiva de Lavado De Recipientes , Utensilios, Equipos Y Aseo De Áreas .</p> <p>Según lo evaluado en las caracterizaciones (analizado en el punto 4.1.2) se concluye que el usuario SALSAMENTARIA MARTMORE, INCUMPLE lo establecido en la normatividad ambiental vigente, en cuanto supera los valores máximos de los parámetros: TENSOACTIVOS (en 33.72 sobre 10 mg/l), DBO₅ (en 1180 sobre 800mg/l), DQO (en 1686 sobre 1500 mg/l) y pH (en 9.61 sobre 9.0) para la descarga en la red de alcantarillado, según los límites establecidos en la tabla B de la Resolución 3957 del 2009.</p> | |

*Teniendo en cuenta lo anterior el usuario es sujeto de cumplimiento a lo establecido en la **Resolución 3957 del 2009** y/o toda norma que lo derogue o modifique.*

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Fundamentos Constitucionales

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo

sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Del Procedimiento - Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“(...) ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos. (...)” (Subrayas y negrillas insertadas)

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su vez, el artículo 5° Ibidem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

A su vez los artículos 18 y 19 de la norma Ibidem establecen:

“(...) ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto

administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

ARTÍCULO 19. NOTIFICACIONES. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”. (...)*”

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

*“(...) **ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”. (...)*”

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica que:

“(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales. (...)”

Que la referida Ley, en su artículo 13 establece:

“(...) Artículo 13. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. *Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.*

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (...)”

Visto así el marco normativo que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARIA

DEL CASO EN CONCRETO

Que una vez analizados los resultados consignados en el **Concepto Técnico No. 07798 del 21 de agosto de 2015**, se observa que la Sociedad **SALSAMENTARIA MARTMORE LTDA**, identificada con **NIT. 860.052.527 - 2**, ubicada en la Carrera 34 A No. 3- 35 de la localidad de Puede Aranda de esta ciudad, realizó descargas de aguas residuales industriales a la red de alcantarillado público excediendo los valores de los límites máximos permisibles, para los parámetros Tensoactivos, DBO5, DQO, y pH, por la actividad productiva de Lavado De Recipientes, Utensilios, Equipos Y Aseo De Áreas

Que, dadas las características del caso concreto, son aplicables las siguientes determinaciones normativas:

Resolución 3957 de 2009, *“Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital”*.

“(…) Artículo 5°. Registro de Vertimientos. Todo Usuario que genere vertimientos de aguas residuales, exceptuando los vertimientos de agua residual doméstica realizados al sistema de alcantarillado público está obligado a solicitar el registro de sus vertimientos ante la Secretaria Distrital de Ambiente – SDA.

(…) Artículo 9°. Permiso de vertimiento. Todos aquellos Usuarios que presenten por lo menos unas de las siguientes condiciones deberán realizar la auto declaración, tramitar y obtener permiso de vertimientos ante la Secretaria Distrital de Ambiente.

a) Usuario generador de vertimientos de agua residual industrial que efectúe descargas líquidas a la red de alcantarillado público del Distrito Capital.

b) Usuario generador de vertimientos no domésticos que efectúe descargas líquidas al sistema de alcantarillado público del Distrito Capital y que contenga una o más sustancias de interés sanitario.”

“(…) Artículo 14°. Vertimientos permitidos. Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones:

a) Aguas residuales domésticas.

b) Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos.

c) Aguas residuales de Usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso de vertimientos vigente.

Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B, excepto en el caso del pH en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido.

Valores de referencia para los vertimientos realizados a la red de alcantarillado.

Tabla A

| Parámetro | Unidades | Valor |
|------------------------------|-----------------|--------------|
| Aluminio Total | mg/l | 10 |
| Arsénico Total | mg/l | 0.1 |
| Bario Total | mg/l | 5 |
| Boro Total | mg/l | 5 |
| Cadmio Total | mg/l | 0.02 |
| Cianuro | mg/l | 1 |
| Cinc Total | mg/l | 2 |
| Cobre Total | mg/l | 0.25 |
| Compuestos Fenólicos | mg/l | 0.2 |
| Cromo Hexavalente | mg/l | 0.5 |
| Cromo Total | mg/l | 1 |
| Hidrocarburos Totales | mg/l | 20 |
| Hierro Total | mg/l | 10 |
| Litio Total | mg/l | 10 |
| Manganeso Total | mg/l | 1 |

| | | |
|-------------------------|-------------|-------------|
| <i>Mercurio Total</i> | <i>mg/l</i> | <i>0.02</i> |
| <i>Molibdeno Total</i> | <i>mg/l</i> | <i>10</i> |
| <i>Niquel Total</i> | <i>mg/l</i> | <i>0.5</i> |
| <i>Plata Total</i> | <i>mg/l</i> | <i>0.5</i> |
| <i>Plomo Total</i> | <i>mg/l</i> | <i>0.1</i> |
| <i>Selenio Total</i> | <i>mg/l</i> | <i>0.1</i> |
| <i>Sulfuros Totales</i> | <i>mg/l</i> | <i>5</i> |

Tabla B

| Parámetro | Unidades | Valor |
|---|-----------------------|---|
| <i>Color</i> | <i>Unidades Pt-Co</i> | <i>50 Unidades de dilución 1 / 20</i> |
| <i>DBO₅</i> | <i>mg/L</i> | <i>800</i> |
| <i>DQO</i> | <i>mg/L</i> | <i>1500</i> |
| <i>Grasas y Aceites</i> | <i>mg/L</i> | <i>100</i> |
| <i>pH</i> | <i>Unidades</i> | <i>5,0 – 9,0</i> |
| <i>Sólidos Sedimentables</i> | <i>mg/L</i> | <i>2</i> |
| <i>Sólidos Suspendidos Totales</i> | <i>mg/L</i> | <i>600</i> |
| <i>Temperatura</i> | <i>°C</i> | <i>30</i> |
| <i>Tensoactivos (SAAM)</i> | <i>mg/L</i> | <i>10</i> |

Que, con base en lo anterior, esta Secretaría, se encuentra en la obligación legal de iniciar procedimiento sancionatorio ambiental a la luz de lo establecido en la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **SALSAMENTARIA MARTMORE LTDA**, identificada con **NIT. 860.052.527 - 2**, representada legalmente por el señor **JOSE GERMAN MORENO RUBIO** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.318.136, ubicada en el predio con nomenclatura urbana Carrera 34 A No. 3 – 35 de la Localidad de Puente Aranda de esta ciudad, quien presuntamente se encuentra infringiendo las disposiciones normativas enunciadas en el presente acto administrativo, relacionada con el valor de los parámetros monitoreados.

Que no sobra manifestar que, esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

El artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1 del artículo 2 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 2022 y 689 del 3 de mayo de 2023, de la Secretaría Distrital de Ambiente y, en la que se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de: *“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **SALSAMENTARIA MARTMORE LTDA HOY S.A.S**, identificada con **NIT. 860.052.527 - 2**; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar a la sociedad **SALSAMENTARIA MARTMORE LTDA HOY S.A.S**, identificada con **NIT. 860.052.527 - 2**, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, en la Carrera 34 A No. 3 – 35 de esta ciudad, de conformidad con el artículo 68 de la ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO. – Al momento de la notificación se hará entrega (copia simple – digital y/o físico) del concepto técnico No.07798 del 21 de agosto de 2015.

ARTÍCULO TERCERO: El expediente **SDA-08-2018-1458**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

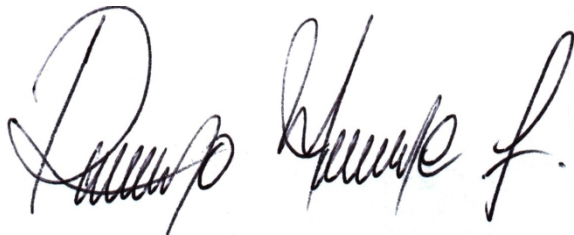
ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar el presente Acto Administrativo en el Boletín Legal que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. Contra lo establecido en el presente Acto Administrativo **NO** procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 09 días del mes de enero del año 2024



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

MAYERLY LIZARAZO LOPEZ

CPS:

CONTRATO 20230052
DE 2023

FECHA EJECUCIÓN:

17/07/2023

Revisó:

LUIS ORLANDO FORERO HIGUERA

CPS:

CONTRATO 20230056
DE 2023

FECHA EJECUCIÓN:

24/07/2023

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCIÓN:

09/01/2024



SECRETARÍA DE
AMBIENTE

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

